

EXPEDIENTE: SUP-REP-87/2025
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a ***** de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que, ante la impugnación promovida por Morena **confirma** el acuerdo de incompetencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de la denuncia que presentó en contra del PAN y de la candidatura común que promueve junto con el PRI, por la difusión de un spot televisivo identificado con la clave RV00374-25 durante la etapa de campañas del actual proceso electoral en Durango.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 1
II. COMPETENCIA 2
III. PROCEDENCIA 3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA 3
V. RESOLUTIVO 8

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobado mediante acuerdo INE/CG481/2019
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Recurrente:	Morena
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
PES:	Procedimiento especial sancionador
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
UTCE y/o autoridad responsable:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango
INE:	Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El pasado catorce de abril, Morena denunció al PAN y a la candidatura común que promueve junto con el PRI denominada “Unidad

¹ Secretariado: María Cecilia Sánchez Barreiro, Carlos Hernández Toledo y Alfredo Vargas Mancera.

y Grandeza”, por la difusión del promocional identificado con la clave RV00374-25, durante la etapa de campañas del proceso electoral local que se celebra en Durango².

A juicio del partido denunciante el promocional vulnera el interés superior de la niñez, ya que en diversas secuencias aparecen de manera activa personas menores de dieciocho años, sin haber observado la normativa atinente.

2. Acuerdo impugnado. El quince de abril siguiente, la UTCE se declaró incompetente para llevar a cabo su sustanciación, al estimar que los hechos controvertidos impactan exclusivamente en el ámbito de la elección local de Durango.

3. Demanda de REP. El diecinueve de abril, la parte recurrente impugnó dicha determinación.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-87/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien radicó y admitió el recurso a trámite, cerró la instrucción y procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el recurso pues se controvierte la incompetencia de la UTCE para sustanciar una denuncia en materia del PES³.

² Cuyo contenido se describe en el anexo de esta ejecutoria.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción IX y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

La impugnación cumple los siguientes requisitos de procedencia⁴.

1. Forma. Se interpuso por escrito y consta de: **a)** nombre y firma de la parte recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La impugnación se interpuso en el plazo de cuatro días⁵, pues el acuerdo se notificó al recurrente el quince de abril y la demanda se presentó el diecinueve siguiente.

3. Personería y legitimación. Se satisfacen, pues el recurrente es parte denunciante en el procedimiento del cual derivó el acuerdo impugnado y comparece por conducto de su representante ante el Consejo General del INE.

4. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Cuál es el contexto?

Morena considera que con la difusión del spot denunciado se vulneró el interés superior de la niñez, ya que a su decir, en su confección no se contó con los permisos y autorizaciones necesarios para la participación de las personas menores de dieciocho años que aparecen, tal y como lo establecen los Lineamientos respectivos.

⁴ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso b), así como 110, todos de la Ley de Medios.

⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

2. ¿Qué determinó la UTCE?

Estimó que no era competente para conocer de los hechos denunciados, conforme a lo siguiente:

- Señaló que conforme a la normativa y jurisprudencia atinente⁶, la tramitación de un PES no es facultad exclusiva de la autoridad electoral nacional, sino que para determinar ello dependerá del tipo de elección involucrada, la infracción denunciada, los sujetos involucrados y el ámbito territorial en que sucedan los hechos denunciados.
- Destacó que la infracción denunciada se encuentra prevista en la legislación local, el OPLE cuenta con facultades para su sustanciación, los hechos están acotados al territorio y a la elección de Durango, además de que no se trata de una infracción que sea competencia exclusiva de la UTCE y de la Sala Especializada⁷.
- Aclaró que aun cuando se planteó un presunto uso indebido de la pauta, en este caso, ello únicamente se trata del medio comisivo, a través del cual, se materializó la infracción denunciada⁸, por lo que al no existir mayores diligencias que desplegar ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y la remisión de las constancias al OPLE.

3. ¿Qué alega Morena?

Expone como motivos de inconformidad las siguientes alegaciones:

- Señala que la UTCE omitió considerar que el spot fue pautado en los tiempos del Estado en radio y televisión, cuya administración corresponde exclusivamente al INE y no al OPLE, de ahí que se actualiza su competencia para conocer de la denuncia con base en la referida jurisprudencia 25/2015.
- Indica que lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-95/2023 no excluye la competencia del INE, quien además debe garantizar que la pauta se ajuste a los derechos fundamentales, como en el caso sería el interés superior de la niñez.

⁶ Jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

⁷ Ello conforme a la jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

⁸ Conforme al criterio contenido en el precedente SUP-REP-95/2023.

- Asevera que el SUP-REP-576/2024 citado por la UTCE no es aplicable al caso, pues se tratan de supuestos distintos, ya que ahora la infracción solamente se cometió en la pauta y no en redes sociales.
- Finalmente, señala que la autoridad responsable omitió desplegar las diligencias de investigación correspondientes en detrimento de la normativa aplicable.

4. ¿Qué se decide?

i) Caso concreto

Esta Sala Superior considera que los argumentos de la recurrente son **infundados**, toda vez que la fundamentación y motivación expuesta por la autoridad responsable fue suficiente para justificar el acuerdo impugnado.

En efecto, lo **infundado** del agravio referido por Morena radica en que parte de una premisa errónea al considerar que porque el INE es el administrador único del acceso de los partidos políticos a los tiempos del Estado, luego entonces debe ser el competente para conocer de todas las posibles controversias que se susciten en torno al uso de la pauta.

El hecho de que conforme a lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional dicha autoridad electoral nacional sea la que administre de manera exclusiva la pauta que corresponde a los partidos políticos en los ámbitos local o federal, **no se sigue** que necesariamente las infracciones que se cometan en su difusión no puedan ser competencia de los órganos electorales locales.

Pues una cuestión jurídica es la mera distribución y administración de la pauta como tal **y otra distinta**, son las posibles infracciones que se pudieren cometer con motivo de su utilización por parte de los partidos políticos.

En ese sentido, en la exposición de tal agravio Morena hace una lectura incorrecta de la sólida línea jurisprudencial y de precedentes de esta Sala

Superior respecto a la distribución de competencias entre las autoridades electorales federal y locales, considerando la naturaleza de las infracciones que son materia de los PES.

Entre ellas, las jurisprudencias 23/2010⁹, 25/2010¹⁰ y 25/2015¹¹ de cuya conjunción interpretativa se deriva un **definido sistema de distribución de competencias** entre las autoridades electorales nacionales y locales, en materia de infracciones relacionadas con radio y televisión¹², que tiene en cuenta como primer criterio de definición la elección local o federal en la que tiene impacto la propaganda denunciada.

De igual forma, es **infundado** el planteamiento que realiza en torno a que, con independencia de lo resuelto en el precedente SUP-REP-95/2023 invocado en el acuerdo impugnado, se actualizaba la competencia del INE.

Ello es así, pues pierde de vista que precisamente en ese asunto Sala Superior **diferenció** la naturaleza de las infracciones relacionadas con el uso de la pauta partidista, precisando que la violación propiamente a las normas relativas a la confección de la propaganda electoral no son competencia exclusiva del INE, sino que se debe considerar como ya se refirió, el tipo de elección al que se afecta.

Con base en lo anterior, se constata que la UTCE siguió a pie juntillas esas líneas argumentativas y justificó de manera adecuada que conforme a la infracción denunciada (consistente en la vulneración al interés superior de la niñez), se actualiza la competencia del OPLE, ya que los hechos denunciados sólo tienen impacto en el proceso electoral local que

⁹ MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN.

¹⁰ PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS

¹¹ COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹² Véase lo resuelto en el SUP-AG-45/2021.

se celebra en Durango y en su normativa se encuentra contemplada la vía correspondiente para su sustanciación, conforme a lo siguiente:

- El spot pautado se refiere a la etapa de campaña de la elección local de Durango y promueve una candidatura a su presidencia municipal.
- La posible vulneración al interés superior de la niñez no es una infracción de competencia exclusiva del INE.
- La aplicación de los Lineamientos no se limita a la pauta federal.
- La sustanciación de los PES se encuentra prevista en la normativa electoral de Durango.
- La tramitación de las medidas cautelares por parte del OPLE se realiza en auxilio con la autoridad electoral nacional conforme a la citada jurisprudencia 23/2010.

De esas precisiones, se deduce lo infundado del agravio referido¹³.

Aunado a lo anterior, tampoco es válida la objeción que realiza a la pertinencia del precedente SUP-REP-576/2024, ya que la parte medular de ese criterio sí resulta aplicable, en tanto que los hechos denunciados involucran la posible comisión de una infracción en la confección de la propaganda difundida en un spot de pauta local.

Finalmente, resultan **ineficaces** los argumentos relativos a que el INE dejó de proteger los derechos humanos de la niñez, que indebidamente omitió desplegar diligencias adicionales y la invocación a lo resuelto en el SUP-REP-392/2022, ya que son argumentos genéricos.

Siendo que en todo caso, tales exigencias procesales corresponderán en lo subsecuente al OPLE, al haberse resuelto la legalidad del acuerdo combatido.

ii) Conclusión: Por esas razones, lo procedente es confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.

¹³ Similares consideraciones se contienen en la resolución de los expedientes SUP-AG-45/2021, SUP-REP-57/2023 y SUP-REP-576/2024.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

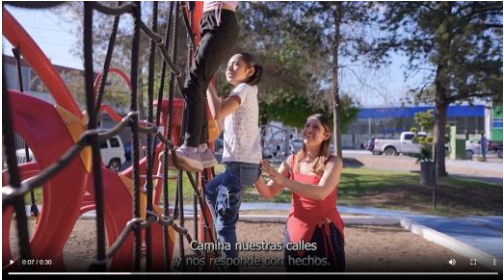
NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ANEXO ÚNICO

Spot denunciado.	
Imágenes representativas.	Contenido
	En Durango conocemos a Toño.
	y sabemos que sí cumple.
	Camina nuestras calles y nos responde con hechos.
	Porque siente lo que sentimos.
	Confiamos en él porque los cambios se notan.

	Porque soñamos con un Durango donde todos los niños tengan las mismas oportunidades.
	Donde caminar sea seguro y nuestras familias vivan mejor.
	Él trabaja en equipo, porque cuando hay unidad, hay grandeza.
	Por todo eso y más, ¡queremos a Toño!
	Toño Ochoa, Presidente.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

	Candidatura común, Unidad y Grandeza, PAN, PRI
	Durango vota por los candidatos y candidatas del PAN.